

310.28
Exp No. 005 DE 6 DE ENERO DE 2023
INFRACCIÓN

0022--

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

24 ENE 2023

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°0653 de 14 de septiembre de 2000 expedida por CARSUCRE, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental presentado por el señor FERNANDO ROMERO BUSTAMANTE, en su condición de propietario de la cantera y Trituradora ROMAR, en el municipio de Toluviejo, departamento de Sucre, por considerar que los efectos negativos que se causan a los recursos naturales renovables y al medio ambiente pueden ser mitigables y compensables.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 23 de junio de 2021, emitiendo informe de visita de seguimiento ambiental N°0088 de 30 de junio de 2021 donde se concluyó que:

"III. CONCLUSIONES:

*De acuerdo a lo observado en campo y en cumplimiento al numeral **Primero del Auto N°0159 de febrero 18 de 2021**, emanado por la Secretaría General de CARSUCRE, y en atención al **Artículo Tercero de la Resolución N°1148 de 21 de septiembre de 2020**, se concluye que:*

- Teniendo en cuenta lo observado en campo, de acuerdo a los puntos con coordenadas planas: 1. E: 850566-N: 1535950 (Oficina Administrativa); 2. E: 850595-N: 1535931 (Tolva en operación); 3. E: 850603-N: 1535932 (Cuarto de Almacenamiento de Herramientas); 4. E: 850547-N: 1535901 (materiales triturados y acopiados en el área); el titular da cumplimiento en gran medida a las medidas de manejo 4.1, 4.2, 4.3 y 4.16. Sin embargo, debe mejorar las siguientes condiciones: "La señalización de las áreas de acopio y vías de acceso interno deben ser más visible, con el objeto de salvaguardar la seguridad y salud en el trabajo del personal vinculado directamente a la operación, así como de los visitantes".*
- La Planta Trituradora Romar adquiere gran parte de minerales (caliza) para su beneficio del título minero ILJ-08161X, el cual cuenta con licencia ambiental, otorgada por CARSUCRE, mediante la Resolución No. 1583 de 18 de diciembre de 2019. Sin embargo, otra parte de los minerales la adquiere de explotadores mineros tradicionales del sector La Oscurana, municipio de Toluviejo, según información del señor Fernando Romero, de lo cual no demostró legalidad de dicha procedencia durante la visita de seguimiento.*

Por tanto, el señor Fernando Romero, identificado con C.C. No. 92.531.678 debe abstenerse de comprar y/o adquirir materiales de cantera que no provengan de fuentes legalizadas, es decir, de áreas que no se encuentren amparadas por la respectiva licencia ambiental que expide esta Corporación. En

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp No. 005 DE 6 DE ENERO DE 2023
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0022-
**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

24 ENE 2023

todo caso, deberá demostrarse la procedencia licita del mineral adquirido, mediante la presentación de la copia del certificado suministrado por los explotadores mineros autorizados y debe llevar el control del mineral adquirido, de la siguiente forma: 1. Número consecutivo de la transacción; 2. Fecha; 3. Cantidad comprada del mineral; 4. Descripción de la presentación (tamaño); 5. Nombre o razón social, y 5. Conservar facturas o documentos equivalentes.

Además, deberá aportar el certificado actualizado de Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM, expedido por la Agencia Nacional de Minería, bajo el rol de Planta de Beneficio, con el fin de verificar si es un comercializador de mineral autorizado. Teniendo en cuenta que, si no se encuentra certificado, no podrá comercializar minerales sin estar expuesto a sanciones o decomiso por las autoridades competentes (Fuente: revisado el ABECÉ del RUCOM de la ANM, p. 4-5).

- La trituradora Romar, su representante legal Fernando Romero Romero ha cumplido con las medidas de manejo de las aguas de escorrentías de la infraestructura de la planta de beneficio y/o transformación y de otras áreas internas. Toda vez que no obstruye la red de drenaje del área y se tiene un manejo independiente que evita su contaminación. cumpliendo con las obligaciones y medidas del Plan de Manejo Ambiental y la Resolución No. 0915 de 17 de octubre de 2014 expedida por CARSUCRE. Es de aclarar que, en el proceso de beneficio y transformación de la piedra caliza la trituradora Romar, no suministra agua. Por consiguiente, no genera vertimientos de aguas residuales no domésticas al suelo y/o cuerpos hídricos.
- En cuanto al manejo de las aguas residuales domésticas, la trituradora Romar implementa un sistema de gestión del vertimiento conformado por la conducción de redes de tuberías proveniente de baterías sanitarias y cocina hacia sistemas sépticos con vertimiento final al suelo a través de la infiltración. Esto debido a que la empresa se sitúa fuera de la cobertura de la red del sistema de alcantarillado sanitario público del municipio de Toluviejo.
- La trituradora Romar, ha realizado riego de vías y minerales procesados que estén expuestos al viento, así como la humectación en sitios de apilamientos del material final y en el área de trituración, cumpliendo con las obligaciones y medidas del Plan de Manejo Ambiental y la Resolución No. 0915 de 17 de octubre de 2014 expedida por CARSUCRE.
- Como seguimiento a la calidad de aire por parte de este tipo de actividades, es conveniente que se continúe con la humectación y/o riego de las zonas en donde se generan emisiones fugitivas. En las siguientes visitas de seguimiento se evaluará el comportamiento de las emisiones fugitivas.
- El pozo artesano localizado al interior de una caseta en mampostería, con 6 metros de profundidad, y 1 metro de agua, funcionando con una bomba en superficie de 3hp, succión y descarga en tubería PVC de 3/4"; no se encuentra

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No. 005 DE 6 DE ENERO DE 2023
INFRACCIÓN

0022 --

CONTINUACIÓN AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

24 ENE 2023

registrado en el inventario de la base de datos del Sistema de Información de Gestión de Aguas Subterráneas - SIGAS, por lo que su estado es ILEGAL Por lo anterior, la Trituradora Romar deberá adelantar el respectivo trámite para legalizar dicho pozo, el cual realiza el suministro de agua para uso doméstico dentro del área del proyecto.

- La construcción de un pozo profundo sin permiso de exploración de aguas subterráneas y el aprovechamiento del recurso hídrico sin el debido permiso de concesión de aguas, constituyen presuntas normas u obligaciones incumplidas de acuerdo con la Ley 99 de 1993 en su Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015 (Artículo 2.2.3.2.5.3. Artículo 2.2.3.2.7.1, Artículo 2.2.3.2.16.5 y Artículo 2.2.3.2.16.14), del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Se recomienda a la Secretaría General de CARSUCRE, requerir a la Trituradora Romar para que inicie INMEDIATAMENTE el trámite para obtener la debida concesión de aguas del pozo que no se encuentra registrado en el inventario del Sistema de Información de Gestión de Aguas Subterráneas - SIGAS.
- La Trituradora Romar, debe acondicionar un espacio para el depósito de los residuos sólidos, de tal forma se pueda realizar la segregación en la fuente de forma adecuada y este debe cumplir con lo mencionado en el Artículo N° 4 de la Resolución No. 2184 de 2019, emitida por el Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible.
- La Trituradora Romar, debe contar con antiderrames o de materiales adsorbentes, en caso de derrames que se presenten, en ese sentido pueda dar cumplimiento a la Resolución N°0915 de 17 de octubre de 2014, emitida por CARSUCRE.
- Se anexa la liquidación por concepto de evaluación y seguimiento de conformidad a la Resolución No. 0337 de 25 de abril de 2016 expedida por CARSUCRE."

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió concepto técnico N°0241 de 13 de agosto de 2021, donde se conceptuó lo siguiente:

"Con base en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de la Ley 99 de 1993 y demás normativa ambiental vigente la Subdirección de Gestión Ambiental informa que revisado el "Oficio con radicado interno No. 1906 de 1 de junio de 2020", que refiere informe rendido frente a los lineamientos ambientales establecidos bajo la Resolución No. 0915 de 14 de octubre de 2014, presentado por el señor FERNANDO ROMERO ROMERO, identificado con CC No. 92.531.678; se CONCEPTUA lo siguiente:

1. Dicho informe no presenta los indicadores y los soportes documentales tanto cuantitativamente como cualitativamente, que demuestren la gestión ambiental integral que se debe aplicar a los procesos de beneficio de caliza y producción de materiales triturados. No se establece la eficiencia, eficacia y efectividad de

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No. 005 DE 6 DE ENERO DE 2023
INFRACCIÓN

0022-

38

**CONTINUACIÓN AUTO No.
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

24 ENE 2023

las medidas de manejo implementadas durante las fases de recepción de materia prima, almacenamiento, producción, cague y despacho de materiales triturados.

El señor FERNANDO ROMERO ROMERO, en calidad de Administrador de la Planta de Triturados ROMAR con Nit. 92.531.678-6, deberá aportar todos los soportes o documentos de control señalados en el apartado de "Consideraciones Técnicas" del presente concepto, lo cual permitirá a esta Corporación validar el cumplimiento de las medidas y obligaciones establecidas en la Resolución No. 0653 de 2000, y se ajusten mejor a los lineamientos ambientales establecidos en la Resolución No. 0915 de 2014.

2. *En el mismo sentido, dado que no se da cumplimiento a una de las obligaciones del artículo cuarto de la Resolución No. 0653 de 2000, ítem 17, que establece "Con el fin de controlar la calidad del aire en la zona directa e indirecta, el responsable del mismo deberá tomar las acciones que garanticen esta calidad dando cumplimiento a las normas vigentes en esta materia" es necesario que el beneficiario del PMA, de cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 2254 de 01 de noviembre de 2017: "Por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones".*

Por tanto, el manejo sobre la calidad del aire con relación al desarrollo de este tipo de actividades (transformación de materia prima trituración), requiere implementar controles mediante encerramientos, ciclones, precipitación electrostática o diseños de filtros que permiten reciclarlo, en las áreas de mayor emisión de material particulado (Resolución No. 0915 d 2014: Manejo de material particulado y gases).

3. *Cabe resaltar que, en la Resolución No. 0653 de 2000, no se contemplan las actividades u obligaciones relacionadas al seguimiento y/o manejo de aguas residuales domésticas y no domésticas en el área de influencia del proyecto, por lo cual se hace necesario la inclusión de esta medida en la citada licencia ambiental, la cual abarque el control de los vertimientos que puedan generarse en el área de influencia de la planta trituradora ROMAR, y garantice la no generación de residuos líquidos que puedan afectar los recursos naturales presentes en el proyecto, dando cumplimiento a las normas vigentes en esta materia.*
4. *El informe no presenta diseños y la georreferenciación de las pantallas visuales que se consideran necesarias para el manejo paisajístico del área intervenida con respecto a la operación de la planta trituradora ROMAR, estipuladas en la Resolución N° 0915 de 17 de octubre de 2014. Así mismo, en el apartado de "Anexos y Evidencias" no se registra el establecimiento de éstas."*

Que, mediante Resolución N°0816 de 8 de septiembre de 2021 expedida por CARSUCRE se autorizó a favor del señor JORGE ENRIQUE MENDOZA VERGARA identificado con cedula de ciudadanía N°6.810.001 de Sincelejo, la cesión total de los derechos y obligaciones originadas y derivadas del Plan de Manejo Ambiental otorgado

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,

Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



CONTINUACIÓN AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

0022-

24 ENE 2023

mediante Resolución N°0623 de 14 de septiembre de 2000 y cedido mediante Resolución N°0154 de 25 de febrero de 2014 expedidas por CARSUCRE.

Que en el artículo cuarto de la precitada resolución se realizaron unos requerimientos al señor JORGE ENRIQUE MENDOZA VERGARA identificado con cedula de ciudadanía N°6.810.001 de Sincelejo para que les diera cumplimiento en el término de un mes.

Que, mediante Auto N°0216 de 23 de febrero de 2022, esta Corporación dispuso remitir el expediente N°1213 BIS de 13 de julio de 1999 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que profesionales de acuerdo al eje temático realizaran visita de seguimiento a las medidas y obligaciones contenidas en el plan de manejo ambiental otorgado mediante Resolución N°0623 de 14 de septiembre de 2000 cedido por Resolución N°0154 de 25 de febrero de 2014 y cedido posteriormente mediante Resolución N°0816 de 8 de septiembre de 2021 expedidas por CARSUCRE. así mismo, deberían verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el artículo cuarto Resolución N°0816 de 8 de septiembre de 2021, para lo cual deberían efectuar la liquidación por concepto de seguimiento de conformidad a la Resolución No 0337 de 25 de abril de 2016 expedida por CARSUCRE.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 6 de octubre de 2022, emitiendo informe de visita N°0208, donde se concluyó lo siguiente:

- *“La Trituradora ROMAR Cumple Parcialmente con las obligaciones contenidas en la Resolución N° 0653 de 14 de septiembre de 2000 de Carsucre, teniendo en cuenta que los Numerales 10, 11 Y 12 NO se están cumpliendo conforme a lo solicitado en la resolución mencionada anteriormente, de igual forma se logró identificar que los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 actualmente No Aplican al funcionamiento y operación de la Trituradora ROMAR; por otra parte lo contenido en los numerales 16 y 17 No se pudo determinar su cumplimiento debido a que en el último informe de seguimiento ambiental presentado en mayo de 2020 con Radicado interno No. 1727 de 5 de abril de 2021 no reposan soportes que demuestren que se cumple con lo allí estipulado y tampoco al momento de la visita se logró evidenciar este cumplimiento en campo debido a que la trituradora no se encontraba en operación.”*
- *La Trituradora ROMAR Cumple Parcialmente con las obligaciones contenidas en la Resolución N° 0816 de 8 de septiembre de 2021 expedida por Carsucre, teniendo en cuenta que lo contenido en los Numerales 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15 y 16 NO se están cumpliendo conforme a lo solicitado en la resolución mencionada anteriormente, de igual forma lo contenido en los numerales 5 y 11 actualmente No Aplican al funcionamiento y operación de la Trituradora ROMAR.”*



310.28
Exp No. 005 DE 6 DE ENERO DE 2023
INFRACCIÓN

1022

CONTINUACIÓN AUTO No.
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

24 ENE 2023

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No. 005 DE 6 DE ENERO DE 2023
INFRACCIÓN

0022 -

CONTINUACIÓN AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

24 ENE 2023

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: “Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces”.

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°005 de 6 de enero de 2023, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental en contra del señor **JORGE ENRIQUE MENDOZA VERGARA** identificado con cedula de ciudadanía N°6.810.001, de conformidad a lo evidenciado en el informe de visita N°0088 de 30 de junio de 2021; el concepto técnico N°0241 de 13 de agosto de 2021 y el informe de visita N°0208 con fecha de visita de 6 de octubre de 2022 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra del señor **JORGE ENRIQUE MENDOZA VERGARA** identificado con cedula de ciudadanía N°6.810.001, con el fin de verificar los hechos u omisiones.

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp No. 005 DE 6 DE ENERO DE 2023
INFRACCIÓN

0022-

42

**CONTINUACIÓN AUTO No.
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

24 ENE 2023

constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el informe de visita N°0088 de 30 de junio de 2021; el concepto técnico N°0241 de 13 de agosto de 2021 y el informe de visita N°0208 con fecha de visita de 6 de octubre de 2022 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor **JORGE ENRIQUE MENDOZA VERGARA** identificado con cedula de ciudadanía N°6.810.001, en la siguiente dirección: Calle 32 N°10 – 106 de Sincelejo, Sucre y al correo electrónico credijomeve@hotmail.com, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

QUINTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE**

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Verónica Jaramillo S.	Judicante
Revisó	Mariana Támaro Galván	Profesional Especializado S.G.
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.